

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, Agosto dieciocho (18) de dos mil diecisiete (2017).

SENTENCIA No.075

RADICADO: 27001333300420170017000
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: ANGEL MARIA VILLAFÑE GASCON
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ - SEMACH IPS -
SERINSALUD EN LIQUIDACION

Cumplido los trámites previstos en el decreto 2591 de 1991 y existiendo las pruebas suficientes para adoptar una decisión de fondo, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES

El señor **ANGEL MARIA VILLAFÑE GASCON**, a través de apoderado judicial interpuso acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales de petición e igualdad, presuntamente amenazados o vulnerados por el DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ - SEMACH IPS – SERINSALUD EN LIQUIDACION, al no reconocerle y pagarle los intereses moratorios solicitados conforme lo dispuesto en la sentencia de tutela Nro. 0072 de fecha 30 de septiembre de 2009 proferida por el Tribunal Administrativo del Chocó.

Mediante auto interlocutorio N° 935 del 10 de agosto del 2017 se admitió la presente acción.

HECHOS

En la solicitud de tutela se indicaron como hechos los que a continuación se relacionan:

"PRIMERO: *Mi mandante prestó sus servicios a orden de la Caja del Magisterio que luego paso a ser SEMACH, y por ultimo SERINSALUD IPS, entidades de orden Departamentales.*

SEGUNDO: *a través de la ordenanza No. 04 del 18 de abril 2006 se aprobó el proyecto mediante el cual el Departamento del Chocó, ordenaba liquidar la empresa SEMACH Y SERINSALUD IPS.*

TERCERO: *Que mediante resolución 0128 del 26 de abril de 2007 el señor liquidador de SERINSALUD IPS, reconoció que mi prohijado había laborado en dicha entidad y que se le adeudaba la suma de siete millones quinientos mil pesos, por concepto de prestación de servicio como contable.*

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

CUARTO: *Mediante proceso ejecutivo laboral, mi poderdante demandó al Departamento del Chocó, librándose mandamiento de pago y decretándose medidas cautelares a su favor.*

QUINTO: *Teniendo en cuenta las diversas deudas que poseía el Departamento del Chocó, y ante la imposibilidad de aplicar las medidas cautelares, mi poderdante se vio obligado a impetrar Acción Constitucional de tutela con aras se le protegieran sus derechos fundamentales al Mínimo Vital, el cual fue tutelado mediante sentencia de segunda instancia No. 0072 del 30 de septiembre de 2009, proferida por el honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, donde en la misma se le ordenó al Gobernador a efectuar el pago de los valores reconocidos a través de la resolución 0128 de 2007, el cual se dio cumplimiento por parte del Departamento del Chocó, pero solo le cancelaron el capital adeudado, continuando en el Juzgado Laboral del Circuito al proceso ejecutivo por los intereses adeudados y reconocidos en el mandamiento de pago ejecutivo.*

SEXTO: *El pasado 12 de octubre del 2012, el Juzgado laboral del circuito dada la liquidación de SERINSALUD IPS, se abstuvo de dictar sentencia y remitirlo a SERINSALUD en liquidación el proceso ejecutivo laboral, a fin que fuera incluido a la masa liquidatoria en cuentas por pagar, pago este que hasta la fecha no se ha efectuado por cuenta de la entidad liquidada debido a que el agente liquidador ha manifestado no contar con los recursos para hacerlo.*

SEPTIMO: *Mi pupilo y el resto de los de los funcionarios que salieron tras la liquidación de SERINSALUD hoy en liquidación, han realizado diversas peticiones de la entidad en la cual ellos laboraron, la cual se les ha negado a mi prohijado y varios de los otros ex funcionarios excepto a **SANDRA MORENO LEMOS Y ESMINA MENA CUESTA**, quien a través de certificación realizada por el agente liquidador de SERINSALUD IPS, de fecha del 27 de abril de 2015, se le certificó la deuda por concepto de intereses que le adeudad (sic) la liquidación reconocidos a través del proceso ejecutivo laboral del circuito de Quibdó, remitido por parte del mismo la liquidación el pasado 12 de octubre de 2012, para que fuera incluido y pagado en la masa liquidatoria.*

OCTAVO. *El pasado 15 de febrero de la presente anualidad, debido a que las compañeras de mi prohijado mencionadas en el numeral anterior ya les habían reconocido la deuda por concepto de interés moratorios, procedimos a solicitar a instancia del agente Liquidador de SERINSALUD en liquidación ordenara el reconocimiento y pago de los interés moratorios reconocidos mediante el proceso ejecutivo laboral de radicado interno No. Respuesta esta que fue despachada de manera negativa por parte del agente liquidador, vulnerándose así el derecho fundamental a la igualdad por parte del liquidador con relación a mi mandante”.*

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

LOS DERECHOS QUE SE DICEN AMENAZADOS O VULNERADOS Y LAS PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA

Considera la parte accionante que el DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ - SEMACH IPS – SERINSALUD EN LIQUIDACION con su actuar le ha vulnerado sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

En tal virtud pretende que:

"1) Ruego señor juez se le tutelen los derechos fundamentales a LA IGUALDAD Y DERECHO DE PETICION, los cuales han sido vulnerado por el agente liquidador de SERINSALUD IPS y gobernador el Departamento del Chocó, al reconocimiento y pago de sus intereses moratorio a mi mandante.

2.) Como consecuencia de lo anterior ruego sus señoría se ordenen en un término no inferior a las 48 horas, al agente Liquidador de SERINSALUD IPS, ordene el reconocimiento y pago de sus intereses moratorios solicitados mediante oficio radicado a instancia de la oficina del agente liquidador de SERINSALUD IPS, el pasado 15 de febrero de la presente anualidad."

INFORME RENDIDO POR LA AUTORIDAD ACCIONADA

EL DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ rindió el informe solicitado dentro de los términos previstos para ello, manifestando que "(...) 1. *El señor ANGEL MARIA VILLAFANE GASCON, NO HA PRESENTADO A LA gobernación del Departamento del Chocó bajo ninguna circunstancia derecho de petición, la cual brilla por su ausencia y en efecto no se está violando derechos fundamentales en ocasión a la misma.*

2. si viene cierto que el accionante si presento un derecho de petición a la entidad en liquidación SEMACH UPS Y SERINSALUD IPS, la cual fue contestada oportunamente de acuerdo a los anexos de la Acción de tutela la cual es objeto de contestación.

3. (...) la acción impetrada por el accionante no es el mecanismo idóneo y menos adecuado para la reclamación de intereses moratorios los cuales son objetos de la misma de acuerdo a las líneas jurisprudenciales Sentencia T 0015 – Sentencia T 016 y Sentencia T 702 de 2008.

Dado los argumentos suscitados dentro de esta, le solicito señor Juez, exonerar a la Gobernación del Departamento del Chocó en cabeza del Dr. JHOANNY CARLOS ALVBERTO PALACIOS MOSQUERA, debido a que no se considera que existe algún vínculo dentro de esta Acción."

SEMACH IPS Y SERINSALUD EN LIQUIDACIÓN rindió el informe solicitado en los siguientes términos: "*(...) en el caso que se colige, no existe vulneración de derecho alguno, y menos se ha vulnerado los derechos fundamentales demandados como lo son el derecho de petición, garantizado mediante oficio de fecha febrero 24 de 2017 y*

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

derecho de igualdad, los argumentos presentados son ficticios, como se observa en las respuestas a los hechos, como en igual sentido el presunto afectado no puede utilizar esta vía, para obtener el pago de acreencias que no se encuentran determinadas en el proceso liquidatorio, como lo son el pago de intereses moratorios, como en igual sentido estos presupuesto no se encuentran debidamente probados.

(...)

En igual manera la tutela se rige por los principios de inmediatez, lo cual ha transcurrido más de 6 años desde que se le garantizo su mínimo VITAL cancelándose las acreencias debidas, en la cantidad de 7.500.000, más aun no se ordena el pago de interés moratorios, precisamente en razón a que esto solo son posible una vez cancelado el pasivo cierto no reclamado, y la entidad a la fecha todavía adeuda acreencia de todos los órdenes.

Así las cosas y dado que la contingencia reportada por la aquí demandante no está reconocida, no presenta el carácter de urgente y la misma cuenta con otros mecanismos de defensa para hacer valer su derecho y el carácter de la presente acción, se solicita respetuosamente al despacho desestimar las pretensiones de la accionante, en igual forma por el principio de INMEDIATEZ, que demandas estos mecanismo expedito que se ORDENE EL PAGO DE PRESUNTAS ACREENCIAS ADEUDADAS, lo cual constituye una fragante sustitución de competencia del JUEZ ORDINARIO, YA QUE CUENTA CON VIAS ORDINARIA PARA TAL FINALIDAD

(...)

Bien en el caso que se colige, no existe vulneración a derecho fundamentales hoy demandados el de PETICION Y MENOS EL DERECHO DE IGUALDAD DEMANDADO, y en tal sentido, le solicito declarar improcedente la acción presentada con todo respecto señora juez.” (folio 51 – 53)

PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE

Con el escrito de tutela, se aportaron los siguientes documentos relevantes en copia simple:

- ❖ Resolución No. 0128 del 26 de abril de 2007 a través de la cual el gerente liquidador de SEMACH IPS – SERINSALUD IPS EN LIQUIDACIÓN reconoció a favor del accionante la suma de \$7.500.000 por concepto de prestación de servicios como Auxiliar Contables el cual se encontraba en proceso judicial en el Juzgado Primero Laborar bajo radicado 2004-1155 (folio 7 – 8 y 65 - 66).
- ❖ Sentencia Nro. 0072 de fecha 30 de septiembre de 2009 proferida por el Tribunal Administrativo del Chocó dentro de la acción de tutela con numero de radicado 2009-0400 en la cual se tuteló el derecho fundamental al mínimo vital de actor y se ordenó al señor Gobernador del Departamento del Chocó iniciar

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

los trámites, gestiones y acciones necesarias tendientes a cancelar la suma adeudada por concepto de salarios y prestaciones sociales, en virtud de la resolución Nro. 128 del 26 de abril de 2007. (folios 9 - 21).

- ❖ Resolución Nro. 1314 de 22 de junio de 2010 mediante la cual el Gobernador del Departamento del Chocó ordenó pagar al doctor EDWAR ALEXANDER LEMOS OREJUELA, la suma de \$3.750.000, según acuerdo de pago del 11 de junio de 2010, correspondiente a la primera cuota del acuerdo de pago. (folios 22 – 23 y 75 -76).
- ❖ Reclamación administrativa de fecha 15 de febrero de 2017 impetrada por el actor a través de su apoderado judicial, mediante la cual le solicita al Liquidador de SEMACH IPS Y SERINSALUD IPS expedir los actos administrativos de reconocimiento y pago de los intereses moratorios que dicha entidad le adeuda como consecuencia de los fallos de tutela proferidos a su favor. (folio 24 – 25 y 69 - 70)
- ❖ Certificaciones expedidas por el señor AGENTE LIQUIDADOR DE SEMACH IPS – SERINSALUD IPS EN LIQUIDACIÓN en la cual consta las acreencias judiciales a favor de la señora SANDRA MORENO LEMOS por la suma de 16.650.000 y de la señora ESMIRNA MENA CUESTA por valor de 14.205.668, y que dichos créditos se encuentran graduados en el pasivo de esa entidad como créditos de primer orden de prelación legal, con privilegios sobre los demás. (folio 26 – 29 y 71 - 74)
- ❖ Oficio de fecha 27 de febrero de 2017 mediante el cual el AGENTE LIQUIDADOR DE SEMACH IPS – SERINSALUD IPS EN LIQUIDACIÓN le niega al actor lo solicitado a través del derecho de petición interpuesto el día 15 de febrero de 2017. (folio 30 – 31 y 67 - 68)

Se decide previas estas,

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este juzgado es competente para conocer este asunto, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución en armonía con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y los lineamientos de la Corte Constitucional.¹

¹ Corte Constitucional, Auto de Sala Plena N° 198 de fecha 28 de Mayo de 2009 M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva; y Auto de Sala Plena N° 124 de fecha Marzo 25 de 2009 M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto. Ver además, Auto 009A/04. A. 230/06, A. 237/06, A. 260/06, A. 312/06, A. 145/06, A. 146/06, A. 157/06, A. 268/06, A. 004/07, A. 008/07, A. 029/07, A. 039/07, A. 059/07, A. 064/07, A. 073/07, A. 084/07, A. 211/07, A. 280/07, A. 123/07, A. 223/07, A. 257/07, A. 260/07, A. 058/08, A. 033/08, A. 037/08 y A. 031/08, entre otros.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Consiste en determinar si el DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ - SEMACH IPS - SERINSALUD EN LIQUIDACION vulneraron los derechos fundamentales de petición e igualdad invocados por el accionante al negarle el reconocimiento y pago de los intereses moratorios originados en la deuda contenida en la resolución No. 128 del 26 de abril de 2007 por concepto de prestación de servicios como auxiliar contable, cuando a otros ex trabajadores les fue reconocidos tales emolumentos?.

Para resolver el problema jurídico planteado el despacho abordará el siguientes esquema conceptual: (i) Procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho fundamental de petición, (ii) alcance y contenido del derecho de petición, (iii) carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración jurisprudencial, (iv) Carácter subsidiario y residual de la acción de tutela. Procedencia de la acción de tutela para reclamar acreencias laborales. (v) el derecho a la igualdad. Reiteración de jurisprudencia y (vi) luego se analizaran las circunstancias del caso concreto.

Procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho fundamental de petición

La acción de tutela no procede cuando el afectado dispone de otro medio de defensa judicial para la protección de sus derechos fundamentales como sería el de petición, *habeas data*, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sin embargo y como regla exceptiva, la procedencia de la acción de tutela, cuando existen otros medios de defensa judicial, se sujeta a las siguientes reglas: i) procede como ***mecanismo transitorio***, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario²; ii) procede la tutela como ***mecanismo definitivo***: cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia³. Además, iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, *personas de la tercera edad*, entre otros, el examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos⁴

Adicionalmente, el estudio de procedibilidad de la acción de tutela deberá comprender el cumplimiento del requisito de inmediatez, que exige que la formulación de la solicitud de amparo se haga dentro de un término razonable desde el momento en

² Sentencias T-800 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-859 de 2004 M.P. Clara Inés Vargas.

³ Sentencias T-800 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio., T-436 de 2005 M.P. Clara Inés Vargas, y T-108 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil, entre otras.

⁴ Sentencias T-328 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-456 de 2004 M.P. Jaime Araujo Rentería, y T-789 del 11 de septiembre de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, entre otras.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

que han ocurrido las vulneraciones o amenazas de los derechos fundamentales. Al respecto ha manifestado la Corte:

"(...) En reiterada jurisprudencia⁵ la Corte ha insistido que, si bien el artículo 86 de la Constitución Política, señala que la acción de tutela puede ser interpuesta "en todo momento", ello no significa que no deba interponerse en un plazo razonable desde el inicio de la amenaza o vulneración pues, de acuerdo con el mismo artículo constitucional, es un mecanismo diseñado para reclamar "la protección inmediata" de los derechos fundamentales⁶. En este orden de ideas, corresponde al juez constitucional tomar en cuenta como dato relevante, el tiempo transcurrido entre el hecho generador de la solicitud y la petición de amparo, pues un lapso irrazonable puede llegar a demostrar que la solución que se reclama no se requiere con la prontitud que se espera en los casos para las cuales el mecanismo preferente y sumario de la tutela está reservado^{7, 8}.

No obstante lo anterior, existen situaciones especiales que impiden la rigurosa aplicación de este requisito, bien cuando: i) la vulneración es permanente en el tiempo; y ii) la situación del actor lo ubica en una condición de vulnerabilidad que hace desproporcionada la exigencia de acudir con prontitud ante el juez.

Así, dicha Corporación ha sostenido que:

"(...) No obstante, esta Corte en la sentencia T-584 de 2011⁹ indicó que no es exigible de manera estricta el requisito de la inmediatez en la interposición de la tutela, es (i) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación es continua y actual. Y (ii) cuando la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, hace desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros^{10, 11}.

⁵ En la sentencia T-900 de 2004, esta Corporación sobre el requisito de inmediatez, señaló: "(...) la jurisprudencia constitucional tiene establecido que el presupuesto de la inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la tutela, de tal suerte que la acción debe ser interpuesta dentro de un plazo razonable, oportuno y justo. Con tal exigencia se pretende evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como herramienta que premia la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica.

"Esta condición está contemplada en el artículo 86 de la Carta Política como una de las características de la tutela, cuyo objeto es precisamente la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de toda persona, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que establezca la ley. Así, pues, es inherente a la acción de tutela la protección actual, inmediata y efectiva de aquellos derechos."

⁶ Corte Constitucional Sentencia SU-446 de 1999, en la cual se hizo un recuento y unificación de la jurisprudencia hasta entonces existente en torno a este tema.

⁷ Corte Constitucional Sentencia SU-446 de 1999.

⁸ Sentencia T-447 de 2012 M.P. Mauricio González Cuervo.

⁹ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹⁰ Ver Sentencia T-1013 DE 2006, M. P. Álvaro Tafur Galvis.

¹¹ Sentencia T-447 de 2012 M.P. Mauricio González Cuervo.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

De lo expuesto, es claro para el despacho que la acción de tutela es excepcional cuando el afectado dispone de otros mecanismos judiciales para su protección. Sin embargo, el amparo procederá excepcionalmente, para la protección de los derechos fundamentales, siempre que se superen los requisitos de subsidiariedad y de inmediatez.

Alcance y contenido del derecho fundamental de petición

El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho fundamental de petición en los siguientes términos: *"(...) toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución."*

Según la Corte, las reglas jurisprudenciales que rigen el derecho de petición, son las siguientes¹²:

i) Se trata de un derecho que es fundamental y determinante para el efectivo ejercicio de los mecanismos de la democracia participativa. A través del mismo se garantizan otros derechos como son el de información, a la participación política y a la libertad de expresión.

ii) Su núcleo esencial está definido en la obligación de una resolución pronta y oportuna de la cuestión.

iii) La respuesta debe cumplir con los siguientes requisitos: a. oportunidad; b. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; y c. ser puesta en conocimiento del peticionario.

iv) No obstante lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

v) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

vi) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder.

vii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;

¹² Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, reiteradas en sentencias T-377 de 2000, T-1089 de 2001, T-447 de 2012 entre otras.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

(viii) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;

(ix) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.

De lo expuesto, infiere el despacho que el ejercicio del derecho de petición implica tres (3) requisitos: i) la posibilidad de que cualquier ciudadano pueda presentar peticiones ante las autoridades (incluidos particulares); ii) obtener una respuesta pronta y oportuna; y iii) la forma en que se resuelva la solicitud debe ser de fondo, clara y precisa¹³.

Entonces, se tiene que una respuesta que no cumpla con todas las características de tiempo y contenido hasta aquí descritas vulnera el núcleo esencial del derecho fundamental de presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a obtener la debida respuesta, y que por lógica la ausencia total de una contestación vulnera este derecho de manera mucho más reprochable. Por ende, en cualquiera de los dos contextos ejemplificativos de una *mala praxis* administrativa y vulneratorios del derecho a obtener respuesta de las peticiones no solo debe ser motivo de censura, sino de una efectiva protección jurisdiccional, que debe ejercerse mediante la interposición de la acción sumaria y expedita de la tutela como único mecanismo para obtener la respuesta que por negligencia o descuido de las entidades no pudo conseguir en una primera oportunidad.

Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración jurisprudencial

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, *"pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"*. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *"previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado,*

¹³ Ver entre otras las Sentencias de la Corte Constitucional, T-481 de 1992. M.P. Jaime Sanín Greiffenstein. La Corte tuteló los derechos del actor quien instauró acción de tutela contra el Instituto de Seguros Sociales, pues a pesar de haber cumplido con los pasos para el reconocimiento de una pensión por invalidez, la administración no le había respondido luego de más de tres años. T-076 de 1995. M.P. Jorge Arango Mejía. El actor presentó el 10. de marzo de 1994 la documentación necesaria para que la Caja de Previsión Social de Bogotá le reconociera la pensión de invalidez, como consecuencia de una afección cardíaca que le disminuyó su capacidad laboral en un 76% a 80%, según dictamen médico. A la fecha de presentación de la acción de tutela, agosto 31 de 1994, la entidad acusada no había dado ninguna respuesta al actor. T-491 de 2001. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. En este fallo la Corte Constitucional encontró que la negativa del I.S.S. de reconocer al actor la pensión de jubilación por la no emisión del bono pensional por parte de la entidad competente, vulneraba los derechos del accionante, en especial el derecho de petición y eventualmente el derecho a la pensión de jubilación en su calidad de componente del derecho al trabajo. Ver también sentencia T-718 de 2005 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, la Corte Constitucional ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos de dicha Corporación no se tornen inocuos. Sin embargo, ese propósito se debe ver con base en una idea sistemática de las decisiones judiciales. Así, es claro que la tarea del juez constitucional no solo es proteger los derechos fundamentales a través de la solución de controversias, sino también, mucho más en un Estado Social y Democrático de Derecho, supone la presencia de injusticias estructurales que deben ser consideradas y a pesar de que no existan situaciones fácticas sobre las cuales dar órdenes, ello no es suficiente para obviar la función simbólica que tienen sus decisiones. De allí que se haya establecido que las sentencias de los jueces de tutela deben procurar por la vigencia subjetiva y objetiva de los derechos, pero también la supremacía, interpretación y eficacia de la Constitución de 1991.

Pues bien, a partir de allí, la Corte ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis *"se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela".* Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia.

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario *"hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado".* De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis.

Por su parte, en la hipótesis del daño consumado la situación es diferente. Este evento tiene lugar cuando *"la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como*

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba". En casos como los anotados, la Corte Constitucional ha reiterado que si la consumación del daño ocurre durante el trámite de la acción, es deber del juez constitucional pronunciarse sobre el fondo del asunto. Lo anterior, con propósito de evitar que situaciones con iguales características se produzcan en el futuro. Esto último, con el propósito de defender la efectividad de las garantías fundamentales como expresión del sistema de valores y principios que nutren el ordenamiento jurídico.

Carácter subsidiario y residual de la acción de tutela. Procedencia de la acción de tutela para reclamar acreencias laborales.

La Constitución Política en su artículo 86 y el Decreto 2591 de 1991 disponen que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario diseñado para la protección de los derechos fundamentales, como vía judicial residual y subsidiaria, que garantiza una protección inmediata de los derechos fundamentales cuando no se cuenta con algún otro mecanismo judicial idóneo de protección, o cuando existiendo éste, se deba acudir a ella como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así lo sostuvo dicha Corporación en sentencia SU - 961 de 1999, al considerar que: *"en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria. La segunda posibilidad, es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de manera integral",* en este evento, es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo eficaz e idóneo de protección de los derechos fundamentales.

Sin embargo, dada la naturaleza eminentemente subsidiaria de la acción de tutela, se ha reconocido que la misma no está llamada a prosperar cuando a través de ella se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial¹⁴. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que: *"no es propio de la acción de tutela el de ser un medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la*

¹⁴ Igual doctrina se encuentra en las sentencias: T-203 de 1993, T-483 de 1993 y T-016 de 1995.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”¹⁵

En relación con el pago de salarios, dicha Corporación, en múltiples pronunciamientos¹⁶, ha reconocido que la acción ante la jurisdicción laboral o administrativa, para su reconocimiento, resultaría idónea y eficaz, si la cesación de pagos no representa para el empleado como para los que de él dependen, una vulneración o lesión de su mínimo vital, que exija una protección rápida y eficaz por parte del juez constitucional.

Lo anterior significa que el juez de tutela sólo puede negar el amparo que se le solicita, en tratándose de la cesación de pagos de carácter salarial, cuando se ha verificado que el mínimo vital del trabajador y de los suyos no se ha visto ni se verá afectado por el incumplimiento en que ha incurrido el empleador con el no pago oportuno del salario. Obligación ésta, que deriva directamente del derecho fundamental de todo ser humano a tener un trabajo en condiciones dignas y justas.

Mínimo vital que, en términos de la jurisprudencia constitucional, está representado por *“los requerimientos básicos indispensables para asegurar la digna subsistencia de la persona y de su familia, no solamente en lo relativo a alimentación y vestuario sino en lo referente a salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, en cuanto factores insustituibles para la preservación de una calidad de vida que, no obstante su modestia, corresponda a las exigencias más elementales del ser humano”¹⁷* .

En relación con prestaciones laborales de contenido económico diferentes del salario, la acción de tutela en principio es improcedente porque la Corte ha considerado que se trata de derechos que pueden ser reclamados ante la jurisdicción laboral o contenciosa administrativa, según sea el caso.

Si se afirma que “en principio” la acción de tutela no procede en este tipo de situaciones, es porque, como se verá a continuación, existen excepciones a la solución de estos casos, como cuando está de por medio la vulneración del mínimo vital de subsistencia del demandante.

Con el propósito de señalar parámetros que permitan determinar cuándo una disputa laboral puede ser llevada ante la jurisdicción constitucional mediante la acción de tutela, la Corte ha manifestado¹⁸:

“No obstante, esta Corporación ha considerado que en ciertas circunstancias excepcionales es posible acudir al amparo constitucional para resolver esta clase de conflictos. Así, la Corte ha señalado que una controversia laboral puede

¹⁵Sentencia C-543 de 1992.

¹⁶Sentencias T-553/99; T-273/97 y T-366/98.

¹⁷ Sentencia T-011/98.

¹⁸ Sentencias T-1496 de 2000 y T-528 de 1998

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

someterse a juicio de tutela, desplazando el medio ordinario de defensa cuando se reúnan las siguientes condiciones: (1) que el problema que se debate sea de naturaleza constitucional, es decir, que pueda implicar la violación de derechos fundamentales de alguna de las partes de la relación laboral, puesto que si lo que se discute es la violación de derechos de rango legal o convencional, su conocimiento corresponderá exclusivamente al juez laboral; (2) que la vulneración del derecho fundamental se encuentre probada o no sea indispensable un amplio y detallado análisis probatorio, ya que si para la solución del asunto es necesaria una amplia controversia judicial, el interesado debe acudir a la jurisdicción ordinaria pues dicho debate escapa de las atribuciones del juez constitucional y (3) que el mecanismo alternativo de defensa sea insuficiente para proteger íntegramente los derechos fundamentales amenazados o vulnerados y no resulte adecuado para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable de carácter ius fundamental.

Resulta, entonces, ajeno a la competencia de los jueces de tutela entrar a decidir sobre los conflictos jurídicos que surjan alrededor del reconocimiento, liquidación y orden de pago de una prestación social, por cuanto para ello existen las respectivas instancias, procedimientos y medios judiciales establecidos por la ley; de lo contrario, se desnaturalizaría la esencia y finalidad de la acción de tutela como mecanismo de protección especial pero extraordinario de los derechos fundamentales de las personas y se ignoraría la índole preventiva de la labor de los jueces de tutela frente a la amenaza o vulneración de dichos derechos que les impide dictar órdenes declarativas de derechos litigiosos de competencia de otras jurisdicciones.”

En cuanto a la procedencia de la acción de tutela por la existencia de un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha elaborado varios criterios para determinar su existencia que se resumen en la inminencia, la gravedad, la urgencia y la impostergabilidad de la intervención¹⁹:

“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados.”²⁰

En jurisprudencia reiterada, dicho tribunal, ha expuesto el alcance del perjuicio irremediable en los siguientes términos:

¹⁹ Cfr. Sentencia SU-712 de 2013.

²⁰ Sentencia T-225 de 1993, reiterados en la sentencia SU-617 de 2013.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

*"En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), **pero que sea susceptible de determinación jurídica**. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable"²¹.*

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha previsto que la valoración de los requisitos del perjuicio irremediable, debe efectuarse teniendo en consideración las circunstancias que rodean el caso objeto de estudio, en la medida en que no son exigencias que puedan ser verificadas por el fallador en abstracto, sino que reclaman un análisis específico del contexto en que se desarrollan.

Derecho a la igualdad. Reiteración de jurisprudencia

El artículo 13 de la Constitución de 1991 establece que:

"ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

(...)

La Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el parámetro constitucional de la igualdad como derecho y principio. Mediante sentencia C-667 de 2006, observó que tal garantía se predica del trato equitativo que se debe otorgar en situaciones equivalentes:

²¹ Sentencia T-1316 de 2001. Estos criterios fueron fijados desde la Sentencia T-225 de 1993 y han sido reiterados en las Sentencias C-531 de 1993, T-403 de 1994, T-485 de 1994, T- 015 de 19 95, T-050 de 1996, T-576 de 1998, T-468 de 1999, SU-879 de 2000, T-383 de 2001, T-743 de 2002, T-514 de 2003, T-719 de 2003, T-132 de 2006, T-634 de 2006, T-629 de 2008, T-191 de 2010 y de forma más reciente en la sentencia SU-712 de 2013.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

*"El derecho a la igualdad se predica, para su exigencia, de situaciones objetivas y no meramente formales. En otras palabras, el derecho mencionado debe valorarse a la luz de la identidad entre los iguales y de diferencia entre los desiguales. **Así entonces, una norma jurídica no puede efectuar regulaciones diferentes ante supuestos iguales, aunque puede hacerlo si los supuestos son distintos.** Esta manera de concebir el derecho a la igualdad, desde su visión material, evita que el mismo derecho sea observado desde una visión igualitarista y meramente formal. Situación anterior que sería contraria a la Constitución a la luz del artículo 13: '... El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea **real y efectiva** y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados...'*

En este orden de ideas, el deseo expreso del Constituyente fue establecer la visión según la cual debía observarse el Derecho a la igualdad, que en momento alguno debía ser formalista o igualitarista sino real y efectiva.

En resumen, para que el derecho a la igualdad sea real y efectivo debe valorarse si el trato diferenciado proveniente de la norma en estudio es efectuado sobre situaciones similares o por el contrario si dicho trato distinto proviene de situaciones diversas. (No está en negrilla en el texto original.)

En reciente pronunciamiento, la Corte Constitucional definió el derecho a la igualdad como un parámetro constitucional que consiste en *"la prerrogativa que tiene toda persona a gozar de un mismo trato y protección por parte de las autoridades, así como tener los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin que sea admisible cualquier tipo de discriminación. La aplicación de este derecho fundamental cuenta con una visión positiva y otra negativa: la primera, se traduce en la equivalencia de trato que debe darse a aquellas personas que se encuentran en la idéntica posición frente a otras; y la segunda, en la divergencia de trato respecto de las que presenten características diferentes".* Concluyó que, en principio, *"se debe brindar trato igual a las personas que se encuentren en una misma situación fáctica y, en consecuencia, "dar trato divergente a quienes se encuentren en situaciones disparejas"²².*

En este orden de ideas, se tiene que el trato diferenciado que en ocasiones puede otorgar la ley a dos situaciones diversas no constituye necesariamente una discriminación²³. Sin embargo, las razones esgrimidas para adoptar tratos diferenciales deben ser razonables y la regulación diferencial proporcional y compatible con los demás derechos y principios constitucionales.²⁴

²² Sentencia C-241 de 2014

²³ Sentencias T-553 de 1994, T-207 de 1997, T-1103 de 2000, C-1112 de 2000 y C-101 de 2003.

²⁴ Sentencia T-629 de 2010.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

En atención al principio de proporcionalidad desarrollado por la jurisprudencia de la Corte²⁵, se tiene que para que un trato diferenciado sea válido a la luz de la Constitución, debe tener un propósito constitucionalmente legítimo y no puede implicar afectaciones excesivas a otros derechos protegidos por la Constitución.

En sentencia C-241 de 2014, la Sala Plena de dicha Corporación estimó que no todo trato diferenciado *per se* es contradictorio, en la medida en que *"la norma puede conferir un tratamiento distinto a personas que aparentemente se encuentran en un mismo estadio de igualdad, pero que por razones ajenas a las previstas en la ley son desiguales"*. De igual modo, argumentó que *"la igualdad no descarta la posibilidad de que se administre un tratamiento diferente a sujetos y situaciones de facto que se encuentren cobijados bajo una misma hipótesis, siempre y cuando exista una razón objetiva, suficiente y clara que lo justifique"*. Y reiteró lo antes dicho por la jurisprudencia de esa Corte en relación a que:

"Se trata de tres dimensiones diferentes del principio de igualdad. La primera de ellas es la igualdad ante la ley, en virtud de la cual la ley debe ser aplicada de la misma forma a todas las personas. Este derecho se desconoce cuando una ley se aplica de forma diferente a una o a varias personas con relación al resto de ellas. Esta dimensión del principio de igualdad garantiza que la ley se aplique por igual, pero no que la ley en sí misma trate igual a todas las personas. Para ello se requiere la segunda dimensión, la igualdad de trato. En este caso se garantiza a todas las personas que la ley que se va a aplicar no regule de forma diferente la situación de personas que deberían ser tratadas igual, o lo contrario, que regule de forma igual la situación de personas que deben ser tratadas diferente. La ley desconoce esta dimensión cuando las diferencias de trato que establece no son razonables. Ahora bien, ni la igualdad ante la ley ni la igualdad de trato garantizan que ésta proteja por igual a todas las personas. Una ley, que no imponga diferencias en el trato y se aplique por igual a todos, puede sin embargo proteger de forma diferente a las personas. La igualdad de protección consagrada en la Constitución de 1991 asegura, efectivamente, "gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades" (art. 13).

*Esta dimensión del principio de igualdad, por tanto, es sustantiva y positiva. Es sustantiva porque parte de la situación en que se encuentran los grupos a comparar para determinar si el tipo de protección que reciben y el grado en que se les otorga es desigual, cuando debería ser igual. Es positiva porque en caso de presentarse una desigualdad injustificada en razones objetivas relativas al goce efectivo de derechos, lo que procede es asegurar que el Estado adopte acciones para garantizar la igual protección. Para saber si esta dimensión del derecho a la igualdad ha sido violada es preciso constatar el grado efectivo de protección recibida a los derechos, libertades y oportunidades, y en caso de existir desigualdades, establecer si se han adoptado medidas para superar ese estado de cosas y cumplir así el mandato de la Carta Política. **No basta con saber si el***

²⁵ Sentencias T-916 de 2002.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

derecho se aplicó de forma diferente en dos casos en los que se ha debido aplicar igual o si el derecho en sí mismo establece diferencias no razonables, se requiere determinar si la protección brindada por las leyes es igual para quienes necesitan la misma protección.²⁶

La Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha aplicado el *test de igualdad* en circunstancias en las cuales se advierte un trato diferenciador de diversas situaciones de hecho, que consiste en incluir herramientas hermenéuticas al estudio de la igualdad por parte del juez constitucional. En sentencia T-629 de 2010 dicha Corporación concluyó que se trata de un *test integrado* que conjuga un mayor poder analítico del juicio de proporcionalidad, juicio de igualdad de origen europeo, con el carácter diferencial del *test de igualdad*, obteniendo como resultado una relación inversamente proporcional entre la facultad de configuración del Legislador y la facultad de revisión del juez constitucional, lo que genera un mayor grado de protección a la igualdad como derecho y como principio democrático.

El *test integrado de la igualdad* o juicio integrado de igualdad²⁷, se caracteriza porque el examen se desarrolla mediante tres niveles de intensidad diferente, de acuerdo con la extensión del ámbito de apreciación que el Legislador tenga en la materia:

(i) **control débil o flexible**, en el cual el estudio se limita a determinar si la medida adoptada por el legislador es potencialmente adecuada o idónea para alcanzar un fin que no se encuentra prohibido por la Constitución;

(ii) **el juicio intermedio**, consisten determinar si el sacrificio de parte de la población resulte proporcional al beneficio esperado por la medida frente al grupo que se pretende promover. Se aplica a escenarios en los que la autoridad ha adoptado medidas de diferenciación positiva (acciones afirmativas).

(iii) **examen estricto**, el cual se efectúa cuando el legislador, al establecer un trato discriminatorio, parte de categorías sospechosas, como la raza, la orientación sexual o la filiación política. En este caso, el legislador debe perseguir un fin imperioso, y la medida debe mostrarse como la única adecuada para lograrlo²⁸.

Del caso concreto

El presente asunto se tiene que el accionante deprecia la acción de amparo ante la presunta vulneración por parte del Departamento del Chocó y SERINSALUD EN LIQUIDACION de sus derechos fundamentales de petición e igualdad por el no reconocimiento y pago de intereses moratorios derivados de la deuda contenida en la resolución No. 0128 del 26 de abril de 2007 por concepto de prestación de servicio como auxiliar contable; toda vez que se le ha dado un trato discriminatorio respecto

²⁶ C-507 de 2004.

²⁷ Sentencia C-093 de 2001.

²⁸ Sentencias C-093 de 2001, C-671 de 2001 y T-629 de 2010.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

de sus ex - compañeras de (SANDRA MORENO LEMOS y ESMIRNA MENA CUESTA) pues a ellas si les reconocieron sus intereses moratorios, lo cual constituye a todas luces una violación a lo dispuesto en el artículo 13 de la Carta Magna.

Del análisis de las pruebas arrumadas al trámite de la presente acción, es claro para el despacho sin asomo de duda que no existe vulneración al derecho de petición invocado por el accionante respecto de la solicitud formulada el día 15 de febrero de 2017 por cuanto a folios 30 y 31 obra oficio de fecha 24 de febrero de 2017 con fecha de notificación del 27 del mismo mes y año a través del cual el Liquidador de SEMACH IPS SERINSALUD IPS le da respuesta al señor VILLAFANE GASCON.

De lo anterior, es dable inferir sin mayores elucubraciones, que desde antes de la presentación de esta acción de tutela, desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo, por lo que se hace innecesario que se profiera una orden puntual de protección, en consecuencia, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

En cuanto al derecho fundamental a la igualdad cuya vulneración alega el accionante, considera ésta instancia judicial que en este asunto no se advierte la misma, pues de la simple y llana lectura de las certificaciones expedidas por el Gerente Liquidador de Semach IPS – SERINSALUD IPS EN LIQUIDACION relacionadas con las señoras ESMIRNA MENA CUESTA Y SANDRA MORENO LEMOS y que para el señor Angel María Villafañe constituyen prueba del trato desigual y discriminatorio que le ha dado la entidad accionada al omitir el reconocimiento y pago de los intereses moratorios reclamados y que según su dicho se generaron con ocasión a la obligación contenida en la resolución No. 0128 del 26 de abril de 2007, no se infiere que a tales personas se les haya reconocido valor alguno por tal concepto, pese a encontrarse en igual situación que él.

Así las cosas, y dado que el accionante no logró demostrar en la presente acción el trato desigual alegado y que daría lugar a la protección inmediata del derecho fundamental a la igualdad, se negará el amparo solicitado.

DECISIÓN

Con fundamento en las consideraciones expuestas, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Quibdó, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado respecto al amparo del derecho fundamental de petición deprecado, por las razones expuestas en la parte motiva.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

SEGUNDO: NIEGUESE el amparo al derecho fundamental a la igualdad deprecado por el señor ANGEL MARIA VILLAFANE GASCON contra el Departamento del Chocó y Serinsalud IPS – SEMACH IPS EN LIQUIDACION, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente a las partes por el medio más expedito la determinación adoptada en éste fallo, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si la presente decisión no fuere impugnada, remítase el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: Si esta providencia fuere excluida de revisión, conclúyase el proceso, archívese el expediente, y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
JUEZA**